



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:RAP-CHNU-007/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 21 veintiunode junio de 2010 dos mil diez.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-007/2010, integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contradesendos Acto y Acuerdo dictados por el Secretario General y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fechas 31 treinta y uno de mayo y 7 siete de junio del año en curso; mediante los cuales se requirió a Licea Servicios Integrales en opinión S.C., el cumplimiento de diversos puntos, y en el segundo se determinó aprobar el registro de la citada empresa encuestadora, respectivamente y:

R E S U L T A N D O

I.-RECEPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/221/2010, de fecha 12 doce de junio de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto al rubro citado.

II.- REGISTRO DEL RECURSO. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el

recurso de Apelación en comento, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-007/2010.

III.- MAGISTRADO INSTRUCTOR. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, para el conocimiento del asunto.

IV.- TRAMITACIÓN. Mediante auto de fecha 15 quince de junio de 2010 dos mil diez, se tuvo por radicado, admitido a trámite, se abrió la instrucción y se tuvieron por expresados los conceptos de agravios respectivos.

Con fecha 15 quince de junio del año en que se actúa se certificó la comparecencia de terceros interesados, por parte del LIC. SERGIO ANTONIO PRIEGORESÉNDIZ Secretario General de este Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de

un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone a este órgano juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procede al estudio del agravio expresado por el recurrente toda vez que manifestó argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con

claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le causan los actos que impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Establecido lo anterior, esta autoridad, procede en los siguientes términos:

A) AGRAVIO. En síntesis el motivo de inconformidad que hace valer el recurrente es el siguiente:

La solicitud de la empresa Licea Servicios Integrales en opinión S.C., para poder realizar encuestas de salida y conteos rápidos, se inició y sustanció ante una autoridad no facultada, por lo tanto, el acuerdo por el que se admitió la solicitud, la secuela procesal y la conclusión de la misma consistente en el pronunciamiento realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el cual otorga la autorización, no deben surtir ningún efecto jurídico en el mundo fáctico.

El argumento de agravio que se ha dejado sintetizado deviene medularmente **FUNDADO Y OPERANTE** atento a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

B) PRUEBAS. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y valoración en lo individual y en su conjunto de las pruebas aportadas. El recurrente aportó en sustancia los siguientes medios probatorios:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

2.- Documental pública consistente en copia certificada del expediente formado en razón de la solicitud presentada ante Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Probanzas que de conformidad con los Artículos 15 Fracción I y 19 Fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, gozan de plena eficacia probatoria en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren.

C) CONSTANCIAS DE AUTOS. De las actuaciones practicadas en el procedimiento de registro de la empresa encuestadora denominada Licea Servicios Integrales en opinión, S.C., integradas en la instancia administrativa que antecede a este órgano jurisdiccional, se desprende:

El acto impugnado de fecha 31 treinta y un de mayo del año en curso mediante el cual se requirió a la sociedad civil solicitante exhibir diversos requisitos señalados en el cuerpo del mismo, fue firmado únicamente por el secretario general del instituto electoral local, pero carece de la firma del Presidente del citado organismo administrativo; requisito indispensable previsto en la fracción 14 del numeral 88 de la ley sustantiva Electoral de Hidalgo, en donde se establece la obligación de que todos los acuerdos y resoluciones que se emitan por parte de la Autoridad Electoral Administrativa, deben ser firmados por el Secretario General y el Presidente del Consejo.

En fecha 7 siete de junio en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se emitió acuerdo mediante el cual se concedió la aprobación para poder realizar encuestas de salida y conteo rápido a la empresa Licea Servicios Integrales en opinión, S.C.

Mediante oficio número IEE/SG/JUR/221/2010 de fecha 12 doce de junio del año en curso, signado por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se rinde informe justificado por parte de la autoridad señalada como responsable, en obvio de repeticiones se tiene aquí como inserto a la letra.

D) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 116 de la Constitución Federal fracción IV inciso b), 24 fracción III de la Constitución del Estado, 3, 67, 68, 70, 71, 72, 73 y 86 de la Ley Electoral de Hidalgo resulta inconcuso que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad.

Que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral que le corresponde en el ámbito de su competencia la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En la integración del Instituto Estatal Electoral participan los partidos políticos y los ciudadanos; Está integrado por órganos desconcentrados y centrales como la Junta Estatal Ejecutiva y el Consejo General quienes son autoridades superiores de dirección.

En este contexto, debe destacarse que el Consejo General se integra por cinco Consejeros Electorales, un representante por cada partido político nacional o estatal, un Secretario General y un Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado haciendo un total de dieciséis integrantes.

Por otro lado, los artículos 28 y 30 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral, definen la naturaleza jurídica de las determinaciones del Consejo General al establecer que se dividen en tres:

- A) Resoluciones, son las que se dictan dentro de un procedimiento electoral administrativo de competencia del consejo;
- B) Acuerdos, los que comprenden a todas las demás determinaciones y;
- C) Acuerdos de trámite, que son los tomados en una sesión, para la buena conducción de la misma.

Por lo que, el acto impugnado de fecha treinta y uno de mayo del año en curso no puede considerarse como de mero trámite, por lo que, en estricto acatamiento a lo previsto en la ley sustantiva de la materia debe ser suscrito conjuntamente por el Secretario General y el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; tal y como lo ordena la fracción 14 del artículo 88 del código electoral, en

concordancia con lo dispuesto del numeral 1º del citado cuerpo normativo relativo a que las disposiciones de dicha ley son de Orden Público y de Observancia General en el ámbito territorial hidalguense.

Más aún, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral se le han atribuido múltiples facultades y obligaciones entre las cuales destacan: las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las Leyes secundarias, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la ley electoral de esta entidad federativa.

A su vez, la Constitución de Hidalgo en su artículo 24 fracción III párrafo cuarto y la Ley Electoral del Estado en su capítulo sexto sección segunda, numerales 226 al 234, establecen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, lo concerniente a la regulación de las encuestas o sondeos de opinión encuestas de salida y conteos rápidos con fines electorales.

Es de destacarse lo mencionado en los numerales 230 y 233 que enuncian que las empresas y organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral y una vez otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.

En este orden de ideas en los artículos 88 de la Ley Electoral del estado y 38 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral, establecen con toda claridad las facultades y obligaciones del Secretario General, entre las que se encuentran:

- a) Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Recibir las solicitudes de registro, los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por los órganos internos así como los que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral **y dar cuenta de ello al Consejo General;**
- c) Actuar con fe pública en los actos, acuerdos y resoluciones que emita el consejo en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;
- d) **Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan,** y acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia.

De las Facultades y Obligaciones transcritas, no se advierte que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, este autorizado afirmar unilateralmente los acuerdos que en consonancia con el mandato legal deben ser suscritos conjuntamente por el referido Secretario General y por el Presidente del Consejo.

Las anteriores precisiones conllevan a la conclusión de que el acto signado únicamente por el Secretario General mediante el cual tiene por presentada la solicitud y formula requerimientos a la empresa encuestadora solicitante, al provenir de una autoridad que se excede en el ejercicio de sus atribuciones, por ende, contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal, que contempla como derecho de los gobernados, que todo acto de molestia debe estar emitido por autoridad competente, con la fundamentación y motivación que lo justifique.

En este tenor, al encontrarse acreditado el nexo causal entre el acto signado por el Secretario General de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso y el acuerdo emitido por el Consejo General el 7 siete de junio de la misma anualidad, es dable sostener que al carecer

de las formalidades de ley el primer acto señalado y en tal virtud encontrarse viciado en su origen, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General, derivado del acto viciado, carece de validez jurídica.

De esta manera, este órgano colegiado, estima fundado y operante el motivo de inconformidad esgrimido por la apelante, motivo por el cual es procedente declarar LA NULIDAD DE PLENO DERECHO del acto impugnado signado por el Secretario General y por ende se revoca el acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; esto es así ya que carecen de las formalidades previstas por la Ley aplicable y de esta manera, se tutela el interés difuso de la parte recurrente. En consecuencia la autoridad responsable deberá proceder a la reposición del acto y acuerdo impugnados, con estricto apego a la legislación de la materia, en el entendido de que deberá tener por presentada en tiempo y forma la solicitud de aprobación de la empresa “Licea Servicios Integrales en opinión S.C.”; ello en razón de que la causa de nulidad no es imputable a dicha empresa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los motivos de inconformidad esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, devienen **FUNDADOS y OPERANTES.**

TERCERO. En consecuencia, se declara **LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** del acto signado por el Secretario General de fecha 31 treinta uno de mayo y por ende se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha 7 siete de junio; ambos del año en curso, por tanto la autoridad responsable deberá proceder a la reposición del acto y acuerdo impugnados en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.